

## LA REFORMA DE LA JUSTICIA EN ESPAÑA

**José Vicente Gimeno Sendra**

Magistrado del Tribunal Constitucional

**M**UCHAS gracias. Buenas noches a todos y permitanme que manifieste mi reconocimiento a esta prestigiosa entidad, a su director y mi querido amigo Genovés por la presentación que me ha hecho, y a Luis Aguiló por la amabilidad que ha tenido a la hora de traerme aquí a mi tierra, a esta queridísima ciudad en la que dejé una parte importante de mi vida hace muchos años, como él ha dicho muy bien, cursando los estudios y luego formándome –aunque esto nunca acabamos de formarnos– como profesor no numerario y luego como titular en la Facultad de Derecho de esta querida Universidad de Valencia.

El tema de mi exposición versa sobre la reforma de la justicia en España. Yo creo que preguntarse si es necesario una reforma de la justicia española es una pregunta un tanto innecesaria. Si se la formulara a cualquier ciudadano de la calle diría que desde luego, naturalmente, porque como revelan las encuestas los ciudadanos piensan que tienen una justicia lenta, una justicia distanciada de ellos y en ocasiones ineficaz, muy onerosa, etc. La justicia española no tiene una valoración totalmente adecuada a lo que debiera ser. Y esto es así no porque los jueces queramos que sea así, no porque el Estado no haya invertido en la justicia. En la historia de la justicia española creo que también hay dos etapas: una, anterior a la Constitución del 78, y otra la que vivimos. La anterior que teníamos, que era una... se podía hablar de una justicia tercermundista, con unos edificios que en algunos sitios se caían, con una escasez notable de jueces y de medios. Después de la Constitución del 78 se ha duplicado el número de jueces, se han levantado nuevos edificios judiciales –perdón, se ha triplicado más bien el de jueces– y se ha duplicado el de miembros del ministerio público; y aunque desde luego hay carencias todavía manifiestas –no en todas las acciones judiciales ha llegado la informática–, yo creo que el problema de los males de la justicia española no reside exclusivamente en falta de dotaciones presupuestarias.

El Estado podría invertir más y lo deseable es que así lo haga, pero no se notarían unas sustanciales ventajas en el funcionamiento de la justicia. No se

notarían porque lo que falla ahora es el proceso. Los jueces tienen un instrumento para aplicar el derecho a los casos concretos, para solucionar los conflictos. Si ese instrumento responde a necesidades ancladas en el tiempo o responde a otras sociedades, no cumple las exigencias de un Estado Social de Derecho, en realidad el mejor derecho material fracasará si no tiene un buen proceso para su aplicación. Si el derecho material es muy bueno pero llega tarde, o no hay un buen sistema de medidas cautelares para garantizar la eficacia de la sentencia, el derecho material, por muy bueno que sea, estará abocado al fracaso.

Y esto es lo que ocurre en nuestro país. Tenemos un buen ordenamiento material, tenemos unos jueces muy bien formados; a nivel de derecho comparado, puede ser hasta satisfactorio el funcionamiento de la justicia, como lo revelan algunos indicadores, uno de ellos el del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. España es uno de los países con menos condenas por parte del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, escasamente nos encontramos con seis ocasiones. Hay países que tienen centenas de sentencias, como el caso de Inglaterra, y otras muchas decenas, como el caso de Italia, Alemania, Francia, Portugal. La salud democrática del Estado español es bastante buena, pero como digo el problema reside en que pese a la buena voluntad de los jueces, de los fiscales y abogados, en ocasiones la justicia no está a la altura de las exigencias trazadas por la Constitución, no está a la altura de las exigencias de celeridad y de eficacia que el artículo 24 de la Constitución Española declara. Y ello es así porque las leyes procesales se han envejecido. La mejor prueba de lo que digo es el funcionamiento por jurisdicciones de la justicia española.

En el caso, por ejemplo, de la justicia laboral hay que distinguir un antes y un después de la Ley de Procedimiento Laboral de 1990. La jurisdicción laboral, con anterioridad a esta fecha, al año 1990, era la más emprendedora, junto con la penal, en la lesión de derechos fundamentales. Después de los tribunales penales eran los tribunales de lo laboral los que más lesiones provocaban del artículo 24 de la Constitución. Pues bien, hoy esta situación es radicalmente contraria. En el año pasado los ciudadanos acudieron... de un total de 4.000 recursos de amparo que se interpusieron en el año 1995 tan sólo en 600 ocasiones denunciaron infracciones en el ámbito de la jurisdicción social frente a las 1.000 infracciones en el ámbito contencioso-administrativo, las 1.060 en el civil, las 1.600 en el ámbito penal. La jurisdicción social es hoy un modelo en nuestro país en lo que a cumplimiento de los fines trazados por la Constitución se refiere. Y ello es así porque se hizo una buena reforma procesal en el año 1990. Junto a la existencia de un proceso ya más moderno que el proceso civil, como lo es el proceso laboral por ser un proceso fundamentalmente oral, se incorporó la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, jurisprudencia antiformalista en el acceso de las partes tanto a la primera instancia como a la segunda y a la casación; se reordenaron los medios de impugnación; se abolió el Tribunal Central de Trabajo y se permitió que el Tribunal Supremo cumpliera

con esa importantísima misión de garantizar el principio de igualdad en la aplicación de la ley material a través de la creación legal con la potenciación del recurso para la unificación de la doctrina legal; se creó un marco de mayor afianzamiento de la justicia social mediante la instauración de nuevas obligaciones procesales en el ámbito del proceso del trabajo, sección de documentos, de trabajo. En definitiva el proceso laboral, hoy en día, es el modelo de reforma de los demás órdenes jurisdiccionales.

En los demás órganos jurisdiccionales, sin embargo, no ha ocurrido otro tanto. Yo creo que el que peor funciona en el momento actual es el contencioso-administrativo. En un número de reclamaciones ante el Tribunal Constitucional, que es una buena atalaya para administrar las deficiencias de la justicia española, la jurisdicción de lo contencioso-administrativo tiene un número de denuncias similar al de la justicia civil, con la particularidad de que naturalmente los conflictos son mucho menores en el ámbito contencioso-administrativo que en el ámbito de la justicia civil.

La ley en principio no es mala, la ley de la jurisdicción contencioso-administrativa, pensada para otra sociedad, no para una sociedad donde se ha incrementado el número de reclamaciones administrativas como consecuencia, entre otras cosas, de una expansión sin precedentes del derecho administrativo sancionador. En España ha habido un cierto maniqueísmo: los tribunales son ineficaces, lentos; la administración es eficaz, rápida, democrática porque el poder ejecutivo se refrenda a través de las elecciones. Se ha creado ahí una cierta dialéctica que ha llevado a que se haya pensado que la solución para agilizar la justicia sea la de la descongestión por la vía de hacer despenalizaciones, la última el año de 1989, e incrementar el ámbito de la potestad sancionadora de la Administración, hasta el punto de vulnerar claramente el principio de proporcionalidad sancionadora, como en el caso de la Ley de los Espacios Protegidos, Espacios Naturales o de la Fauna, en donde se castiga mucho más severamente un ilícito administrativo que un delito ecológico. Un gobernador civil puede sancionar más duramente una infracción de tráfico que un juez de instrucción aplicando la correspondiente sanción, lo que lleva a que en ocasiones los particulares se autoincriminen. Esto lo hemos visto en el ámbito de la aplicación del delito ecológico contaminante el ser involucrado en un procedimiento penal, porque si sale del ámbito del procedimiento penal, va a recibir una multa mucho más cuantiosa por parte de la autoridad administrativa, lo que es realmente esquizofrénico. Hay que reordenar el ámbito del derecho administrativo sancionador y del derecho penal y volver al derecho penal administrativo.

Decía esto porque naturalmente esta potestad desorbitante de la Administración del ámbito sancionador hace proliferar el número de reclamaciones administrativas. Lo mismo la aparición de un Estado con un presupuesto más que billonario, es decir, con una recaudación mucho mayor que el año 1958, ocasiona también un incremento de recaudaciones tributarias respecto a los cuales hay que reconocer que el ciudadano está en una situación de indefen-

sión, de indefensión porque la justicia administrativa le va a ser más onerosa que el solo pago de los honorarios del abogado o las acciones del procurador, puede ser más oneroso que la reclamación principal.

Por tanto, hay que hacer una profunda reforma de la reforma procesal administrativa, hay que instaurar los juzgados de lo contencioso-administrativo, que, anunciados por el legislador nada menos que el año 1985, todavía están pendientes de instauración. Es necesario producir una descentralización de la competencia administrativa, porque nos estamos moviendo en un diseño de la competencia propio de un estado autocrático, no de un estado democrático y además autonómico. Criterios como lo que yo he denominado jerarquía a mí me da igual que el acto administrativo lo dé el ministro o el gobernador civil, si el acto administrativo es un acto singular y produce sus efectos en la Comunidad Valenciana, tienen que ser los tribunales de lo contencioso de la Comunidad Valenciana los que entiendan en este contencioso-administrativo y no la Audiencia Nacional. Pero lo que no tiene sentido es que el particular tenga que ir de la periferia al centro en función de la jerarquía, de la autoridad que ha dictado el auto administrativo. Hay por tanto que descentralizar nuevos criterios de competencia; la Sala de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales de Justicia de Madrid no pueden de recursos que se le están interponiendo por esta causa; y desde luego lo que no puede funcionar ya es la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo, con más de 24.000 recursos contencioso-administrativos pendientes de resolución. Sin que el legislador adopte una eficaz política de aceleración de la justicia administrativa estará secundando la política facilona y a la larga mucho más problemática de incrementar los procesos de única instancia. Hoy hay zonas como el derecho funcional en donde la inseguridad, la vulneración del principio de igualdad es notable, no sólo en las distintas salas de lo contencioso de justicia se interpreta, por poner un ejemplo, de una manera distinta la excedencia, con lo cual la inseguridad es total por parte del funcionario que se ve obligado a acudir ante el Tribunal Constitucional para que nosotros cumplamos una función que no estamos llamados a desarrollar, es decir, nosotros no debemos crear doctrina legal sobre la interpretación de la legalidad ordinaria, ésta es una misión que tiene que cumplir el Tribunal Supremo, no permitiendo que todos los asuntos lleguen pero sí al menos algunos asuntos que en esa cuantía puedan llegar ante él para que pueda generar la necesaria doctrina legal.

Y ya dentro del ámbito del proceso administrativo también sería conveniente hacer un proceso más próximo al modelo civil que al modelo francés, porque nosotros lo que hemos hecho es una copia del recurso contencioso-administrativo de un país en donde el ejecutivo es el rey. El recurso contencioso-administrativo francés no es el único modelo que existe en Europa ni el que más se adecua a un sistema democrático, es decir, la época anterior el régimen autocrático normal que se copiara el recurso administrativo francés que nosotros debiéramos ir porque la Constitución así lo impone porque el 117/3 confiere la potestad jurisdiccional exclusivamente a jueces y magistrados. De-

beríamos ir a un modelo anglosajón o de corte alemán, donde el objeto del proceso contencioso-administrativo no fuera exclusivamente el acto sino también los derechos subjetivos de los administrados. Habría que permitir abolir el sistema de pretensiones de anulación de plena jurisdicción, etc., y permitir que en relación con un acto, con una disposición de carácter general, los particulares puedan ejercitar todo tipo de pretensión declarativa, constitutiva o de condena; reformar el sistema de medidas cautelares, que en el momento actual son prácticamente inviables porque determinado perjuicio reparable depende en definitiva de la buena o mala voluntad de la sala en un momento determinado estándar de muy difícil aplicación. Y hay que crear un proceso de partes, donde tanto la Administración como el administrado tengan las mismas posibilidades y cargas de alegación, de prueba y de impugnación; hay que perder de vista que el procedimiento administrativo es una instancia y el contencioso su revisión.

Los tribunales no son revisores de una instancia, la única instancia que hay es la que abre el recurso contencioso-administrativo. Quizá habría que hacer la política inversa a la que se ha hecho hasta la fecha. Estamos viviendo una época en la que se incrementan las garantías en el ámbito del procedimiento administrativo y no se avanza en la fase procesal. ¿Pero es que acaso esto es lo que exige la Constitución? Hay garantías como el principio de audiencia del interesado que, naturalmente, desde siempre han estado presentes en el ámbito pero no el complejo cuadro de pruebas, de informes, dictámenes de órganos del Estado, etc. La sociedad lo que pide a la Administración es que sea rápida en la toma de decisión, respetando las garantías naturales del interesado, que no quiere que el procedimiento administrativo sea un calvario o que se añadan garantías como la del juez imparcial, que en contra del criterio del Tribunal Constitucional la Ley de procedimiento de sentido común ha incorporado en el ámbito sancionador. Hay que distinguir el proceso sancionador naturalmente, ahí las principales garantías del 24 tienen que estar presentes, pero sólo las que los tribunales Constitucional o Europeo de Derechos Humanos ha reclamado, no más; no los debe pasar el legislador por la izquierda bajo riesgo de hacer un procedimiento excesivamente complicado e ineficaz en la práctica. Por contra, cuando el particular impugna un acto administrativo y acude ante el tribunal de lo contencioso tiene derecho a un proceso con todas las garantías, y allí es donde sí deben incrementarse las garantías, debe revisarse esa concepción probatoria de la administración pública, donde la sala de lo contencioso considera prueba documental todo lo que es el expediente administrativo, todos los documentos que han sido intervenidos por funcionarios. No, no; habrá que distinguir aquellos documentos que por la imparcialidad de la autoridad administrativa interviene pueden gozar de una eficacia probatoria, una prueba fehaciente, caso de los documentos intervenidos por secretarios, por Juntas Electorales, etc., pero no todo documento expedido por cualquier funcionario tiene el valor de documento público.

Y hay que ir a un proceso también oral, a un proceso en donde las partes

puedan alegar directamente ante los jueces de lo contencioso y desde luego revisar el principio de la inembargabilidad de los bienes de dominio público, ir a un proceso de ejecución de la ordenanza administrativa alemana, distinguir bienes de dominio público, afectos a servicios públicos o la satisfacción de necesidades de interés general que, por supuesto, no pueden ser embargados, de aquellos bienes que por no ser sometidos a esos servicios públicos pueden y deben ser embargados. Si se permitiera el embargo de esta segunda clase de bienes no se acudiría a las corruptelas que hoy conocemos desgraciadamente en la inercia administrativa en la fase de ejecución, porque para el administrador no basta con ganar un contencioso-administrativo instancias y estar muchos años hay ocasiones se encuentra la malicia de algún funcionario de turno que decide ejecutar los fallos promulgados válidamente, dictados por los tribunales. Es decir, hay un cuadro de medidas que nos suministra el Derecho comparado y que si bien pueden dar cierto temor, sobre todo a algunos funcionarios, pues yo creo que a la larga sería mucho más sano para todo el sistema social que se adoptaran en nuestro país.

En el ámbito de la justicia civil tampoco el panorama es más alentador, pero no porque la Ley de Enjuiciamiento Civil no es que sea sólo una ley decimonónica sino es que además no utilizó los códigos procesales de la época, no se inspiró por ejemplo en el Código procesal civil francés de 1808 o en la Ordenanza de Hannover, que incorporaron el modelo de justicia civil liberal, sino al contrario, se utilizaron materiales de la Nueva y de la Novísima Recopilación, de tal suerte que la justicia civil española, si se hace excepción de la reforma parcial del año 1984, que fue una gran reforma, una muy buena reforma, se puede afirmar, aunque parezca exagerado, que se encuentra a mitad de camino entre la justicia feudal y la liberal. ¿Por qué? Pues porque todavía consagra como proceso tipo de mayor cuantía que es el *solemnis ordo iudiciale*, que no es ni más ni menos que la *legis contestatio* del Derecho Romano tal y como se conocía en la Edad Media permanece en nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil. Una justicia civil, pues, escrita con excesivas alegaciones en los casos de mayor cuantía, presidida por el principio por tanto de mediación que permite que el juez delegue en los auxiliares del juzgado fases importantes del proceso como la fase reprobatoria, una justicia civil onerosa, lenta e ineficaz.

España junto con Italia son los dos únicos países en la Unión Europea que todavía no han secundado el modelo de la justicia civil social. Nosotros en nuestro caso es que no hemos llegado siquiera a la liberal, porque el Código procesal civil de Napoleón, por ejemplo, era un proceso declarativo absolutamente oral. Hasta la prueba documental en Francia para ser tomada en consideración por el juez debía ser leída bajo su presencia. De manera que nosotros no secundamos aquí ni a los liberales, sino el ordenamiento feudal. En Europa se ha bajado hacia el llamado modelo de justicia civil social que inauguró Raimund von Clair, el ilustre ministro de Justicia austríaco, en su reforma a la CPO austríaca de 1890. Ese modelo de justicia civil social no trata de arrumbar el modelo del

liberalismo, sino de realizar determinadas correcciones a la justicia civil liberal para hacerla accesible a todos los justiciables y para conseguir sobre todo una justicia civil rápida y eficaz. De manera que se mantiene el principio de escritura pero en la fase de alegaciones, no en la fase probatoria.

La prueba civil en toda Europa transcurre en una sola audiencia. La fase de alegaciones es un fase instructora civil, dedicada a preparar la audiencia a través de la incorporación del material de hecho y a través de juzgar al proceso de los presupuestos procesales, lo que hace nuestra audiencia en menor cuantía a la comparecencia previa. Es una justicia en donde naturalmente las partes tienen el principio dispositivo que es la garantía de la libertad de espera del proceso, pero hay determinadas correcciones al principio de aportación, de manera que el juez no está totalmente exonerado del descubrimiento de la verdad material en el ámbito del proceso civil social, el juez puede requerir la aportación de documentos al proceso, estén en poder de las partes o de terceros; puede repreguntar a todos los intervinientes en la prueba en la audiencia, porque la función del juez es descubrir la relación jurídico-material y dársela a quien efectivamente la tiene, no al que mejor se mueve dentro del proceso a través de una conducta sinuosa o con enredos.

El proceso civil social se caracteriza también porque junto a las clásicas cargas procesales existen también obligaciones, como las que conocemos ya en el ámbito del proceso de trabajo: obligaciones como la de veracidad, la de probidad, la de moverse en el proceso sin chicanas ni enredos, como dirían los alemanes, con la obligación de exhibir el patrimonio al requerimiento de la autoridad judicial, no como tenemos nosotros, que tiene que ser un policía el que tiene que ir buscando los dineros por todos los registros públicos y privados. Si ante el Estado hacemos la declaración de la renta y exhibimos el patrimonio, ¿por qué no vamos a hacer lo mismo ante la autoridad judicial cuando se interpone una pretensión de condena? Obligaciones polémicas como la que hubimos de soportar para un análisis sanguíneo para la investigación de la paternidad que se hace en este país por la Sentencia del Tribunal Constitucional de la Sala Primera en esta materia. Este tipo de obligaciones están recogidas en todos los ordenamientos procesales europeos menos en el nuestro, que mantiene una justicia excesivamente de estado vigilante, de juez espectador, de juez que no quiere descender a la arena de la contienda para no perder su imparcialidad, examina pasivamente la noble contienda que con igualdad de armas le representa en todas partes. Es un modelo de justicia ya caduco en el siglo XIX. En la actualidad, naturalmente que hay que respetar el dispositivo, la igualdad, pero realizar el proceso y en un plazo razonable de tiempo.

Por último, cuatro pinceladas también de la justicia penal. En el ámbito de la justicia penal también debiera avanzarse en consonancia con las grandes reformas que se han sucedido en Europa. En cualquier caso creo yo que lo que no se puede hacer es un Código Penal prescindiendo de la reforma de una Ley de Enjuiciamiento Criminal. Antes decía, y la frase no es mía, por cierto, es de Prayn: El mejor derecho material de nada sirve si no tiene un buen proceso.

Algo de esto puede ocurrir también con la promulgación del nuevo Código Penal. Ya saben ustedes, por ejemplo, que se ha cambiado totalmente el sistema de penas, aunque hay un precepto, el artículo 33, que parece que formalmente mantiene la estructura tripartita de delitos graves, menos graves y contravenciones. Lo cierto es que ese esquema se abandona; cada tipo tiene su previsión de pena y no siempre coincide con las categorías de delitos con penas graves, menos graves o leves. Continuamente vemos penas de dos años a ocho, de seis a doce, etc., etc.

El Código Penal desde el punto de vista del derecho material –es una opinión, naturalmente sometida a la mejor crítica de los derechos, sé un poco de procesal, tampoco demasiado, pero de penal soy muy profano– yo creo que es mucho mejor que el Código que tenemos, que es un buen Código que responde a una filosofía nueva, una filosofía de que el Derecho penal, incluso el proceso penal, también es un proceso de selección. La actividad de la justicia penal no debe consistir sencillamente en reprimir sin más sino que hay que distinguir la gravedad del hecho punible en función de la personalidad del delincuente: no es lo mismo un joven delincuente que comete un delito leve por vez primera o que el joven o adulto delincuente reincidente, que es un profesional del crimen, que no tiene posibilidad alguna de reinserción. Son situaciones muy distintas que han de ser tratadas de una manera distinta porque el Código Penal, como la justicia penal, no han de servir sólo para actuar disponible del Estado. El proceso penal contemporáneo ya no es el proceso penal del liberalismo, que sirve exclusivamente para aclarar disponibles, sirve para aclarar disponibles y para declarar el derecho de la libertad, pero además también para obtener la pronta reparación de la víctima y para obtener en la medida de lo posible la reinserción del imputado.

Y para asumir esas funciones no sólo es necesario cambiar el Código Penal y establecer un cuadro de medidas alternativas a la pena de prisión, como muy bien ha hecho el Código Penal vigente, bueno, que va a entrar en vigor dentro de nada, sino también hay que modificar la Ley de Enjuiciamiento Criminal porque si no se hace esto no sirve para nada. En el nuevo Código Penal cabe la suspensión de la sentencia si se trata de un delito leve, si es un joven delincuente, si manifiesta su voluntad de reinserción, por ejemplo se somete a un procedimiento de desintoxicación en el caso de un drogadicto; en ese caso el juez puede suspender la pena privativa de la libertad y establecer algunas medidas de seguridad u obligaciones a cumplir por parte del condenado. ¿Pero qué sucede? Sucede que estas medidas, con el Código Penal en la mano, puede que lleguen muy tarde. ¿Por qué? Porque esos delitos leves, que son hasta de tres años de pena, están asimilados a los delitos con pena de prisión menor en la actual Ley de Enjuiciamiento Criminal, lo que quiere decir que muy probablemente ocasionarán la prisión provisional de ese imputado, y si el imputado ingresa en el establecimiento penitenciario en prisión provisional ¿de qué sirve que después se le apliquen las medidas alternativas a la pena de prisión si se le habrán contagiado, si lo que hay que hacer es evitar que el joven delincuente

entre en una cárcel, que es una escuela de delincuencia? A lo que hay que ir en paralelo o incluso antes hay que hacer la reforma procesal y luego la penal, pero no la penal antes que la procesal penal. Hay que cambiar el sistema de medidas cautelares porque nosotros tenemos una Ley de Enjuiciamiento Criminal excesivamente retribucionista: sólo se contempla la prisión provisional o la libertad provisional; no hay otra medida. En Francia hay 18 medidas de control judicial que aseguran al imputado su comparecencia en juicio oral sin significar necesariamente el ingreso en un establecimiento penitenciario ya dirás que para qué el nuevo Código Penal recoge como medidas de seguridad. A mí me da igual, no me valen como medidas de seguridad, es que tienen que ser medidas cautelares alternativas a la prisión cautelar para evitar precisamente el ingreso en un establecimiento penitenciario.

Hay que ir pensando en establecimientos de un principio de oportunidad para estas infracciones leves y para este tipo de delincuentes, que permitan los niveles de reinserción y de retribución de prevención de la pena pero sin ni siquiera abrir el juicio oral. ¿Cómo? Pues a través de una transacción entre el ministerio público y defensa, una homologación o utilización por parte del juez en donde se le establezcan al imputado esas medidas de seguridad u obligaciones que están en el código penal. Si usted repara inmediatamente a la víctima, le paga hasta el último duro de lo que le ha robado, si además se somete a un tratamiento de desintoxicación etílica o de drogas, si además realiza tales trabajos sociales a la comunidad, trabaja con las brigadas del Ayuntamiento, etc., etc., durante cuatro o cinco meses yo, fiscal, no voy a pedir la apertura del juicio oral, no se va usted a sentar en el banquillo de los acusados, no va a haber por esta sola vez antecedentes penales. Ahora, si usted incumple el programa que le va a establecer el juez de instrucción naturalmente que vamos a ir al juicio oral y yo voy a pedir el máximo rigor en la aplicación de la pena.

Hay que llegar a la conclusión de que el derecho penal no rehabilita; la pena, sobre todo, es privativa de libertad, no sirve para la reinserción. Pero a través del proceso penal sí se pueden lograr esos fines señalados en el artículo 25 de la Constitución. No es que yo tenga una deformación como procesalista, o a lo mejor la tengo, lo veo desde dentro del cuerpo. Desde mi punto de vista profesional, pero creo que lo que no se puede hacer es una reforma material y seguir manteniendo un proceso que ya no se exhibe, que ya no se adecua a la nueva filosofía que entraña un nuevo Código Penal que, desde luego, supone un importantísimo avance en la historia del Derecho penal español, porque el Código Penal que teníamos era un código desproporcionado que respondía a valores propios de un estado autocrático y desde luego hay que felicitarnos de que el Parlamento lo haya promulgado.

Yo con esto doy por concluida mi intervención y, naturalmente, quedo a su disposición por si desean plantear alguna objeción o pregunta.